

Artículo IV

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes acuerdan crear la Comisión Mixta Hispano-Argentina sobre Prevención del Uso Indevido y Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por los representantes de los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores y de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, siendo en la República Argentina la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico y en el Reino de España la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas. Esta Comisión Mixta actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Acuerdo, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte;
- b) Proponer a los respectivos Gobiernos las sugerencias que considere necesarias para modificar el presente Acuerdo.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambas Partes. La Comisión se reunirá alternativamente en la República Argentina y en el Reino de España.

Artículo VI

La Comisión Mixta podrá establecer subcomisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo.

Igualmente, podrá crear grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y formular las recomendaciones y medidas que considere oportunas.

Artículo VII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado, por la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos para su operación y entrada en vigor.

Artículo VIII

Las autoridades que aplicarán este Acuerdo por parte española serán el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, y por la República Argentina serán el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Artículo IX

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante una comunicación por escrito por la vía diplomática. La terminación del Acuerdo tendrá efecto tres meses después de la fecha de recepción de la notificación de la denuncia hecha por una de las Partes a la otra.

Hecho en la ciudad de Madrid, a los siete días del mes de octubre de 1998, en dos ejemplares originales y ambos igualmente auténticos.—Por el Reino de España «A. R.», Gonzalo Robles Orozco, Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.—Por la República Argentina, Eduardo Pablo Amadeo, Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

El presente Acuerdo entró en vigor el 24 de octubre de 2000, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de noviembre de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

20956 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales.*

La Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos domésticos y comerciales y gases manufacturados por canalización, establece, en su apartado segundo, que el coste unitario de la materia prima (Cmp) se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero, y el precio de referencia se modificará siempre que las variaciones del Cmp supongan una modificación al alza o a la baja superior al 2 por 100 de dicho precio.

En el apartado cuarto de la citada Orden se indica que la variación porcentual del nuevo precio de referencia vigente se aplicará a los términos fijos y de energía de las tarifas vigentes, y en el apartado quinto se indica cómo se calcula el precio de transferencia a las empresas concesionarias de distribución y suministro de gas natural por canalización.

En cumplimiento de lo indicado anteriormente y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural y gases manufacturados para usos domésticos y comerciales,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de noviembre de 2000, el precio de referencia, el precio de transferencia y las tarifas de venta aplicables a los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales, según modalidades de suministro, excluidos Impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Precio medio de referencia: 8,3313 pesetas/termia.
2. Precio de transferencia a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural por canalización: 3,5556 pesetas/termia.

3. Tarifas de combustibles gaseosos por canalización para suministros domésticos y comerciales:

Tarifas	Referencias de aplicación — Termias/año	Término fijo — Pesetas/año	Término energía — Pesetas/termia
1. Tarifas para usos domésticos			
D1: Usuarios de pequeño consumo:			
Hasta	5.000	5.256	8,472
D2: Usuarios de consumo medio:			
Superior a	5.000	12.168	7,090
D3: Usuarios de gran consumo:			
Superior a	50.000	129.180	4,749
2. Tarifas para usos comerciales			
D1: Usuarios de pequeño consumo:			
Hasta	40.000	10.524	8,472
C2: Usuarios de consumo medio:			
Superior a	40.000	65.844	7,090
C3: Usuarios de gran consumo:			
Superior a	120.000	346,644	4,749

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural y gas manufacturado por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones u Orden anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas autorizadas para la distribución y suministro de gas natural y gas manufacturado por canalización para usos domésticos y comerciales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de los clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de noviembre de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

20957 RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determi-

nación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de noviembre de 2000, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214 pesetas/mes.

Término variable: 122,79 pesetas/Kg.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 103,53 pesetas/Kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuestos sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aun no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de noviembre de 2000.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.